

ESTATUTOS SOCIALES POR LOS QUE SE REGIRÁ LA SOCIEDAD ANÓNIMA
"ALIALIA, S.A."

TITULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTICULO 1º.- DENOMINACIÓN.- Con la denominación de **ALIALIA, S.A.**, se constituye una Sociedad Mercantil Anónima, que se regirá por los presentes Estatutos, y en cuanto en ellos no estuviere previsto, por el texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTICULO 2º.-OBJETO. La Sociedad tiene por objeto:

- a) La realización, directa o indirectamente, de operaciones de adquisición y enajenación de valores mobiliarios, acciones y participaciones y otros activos financieros, excluidas en todo caso las actividades reservadas o propias de instituciones de inversión colectiva de las sociedades y agencias de valores.
- b) La gestión de acciones o participaciones representativas del capital social y de los derechos económicos y políticos de sociedades y entidades de cualquier clase, así como la gestión y organización de los recursos materiales y humanos de las sociedades participadas, ya sea por medido del personal de la Sociedad o de terceras personas.
- c) La dirección y control empresarial de las sociedades participadas, pudiendo prestar la sociedad asesoramiento técnico y comercial, apoyo económico financiero a sus entidades participadas, y en general, todos aquellos servicios necesarios para la efectiva dirección y gestión de las entidades participadas.

Tiene código **CNAE 6420**, actividades de las sociedades holding, correspondiente a su actividad principal.

ARTICULO 3º.- DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

El objeto social podrá realizarse por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido.

Si para alguna de las actividades incluidas en el objeto social fueran precisos por exigencia legal requisitos especiales, administrativos o de otro tipo, la sociedad sólo podrá realizarlas cumpliendo previamente tales requisitos, y verificando la constatación registral de su cumplimiento cuando ello fuera preciso.

Cuando alguna de las actividades que se incluyen en el objeto fueran materia propia del desarrollo de alguna actividad profesional, se entenderá que la actividad de la sociedad consiste en facilitar la prestación de los correspondientes servicios por los profesionales cualificados al efecto en nombre propio y bajo su responsabilidad profesional, organizándola, coordinándola, y

disponiendo los medios necesarios al efecto.

ARTICULO 4º.- DURACIÓN.

La duración de la Sociedad será indefinida.

ARTICULO 5º.- DOMICILIO SOCIAL Y PÁGINA WEB.

El domicilio social se fija en **calle Ayala nº 42, Madrid (C.P. 28001)**.

El Órgano de Administración, podrá crear, suprimir y trasladar Sucursales, Agencias o Delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero, y variar la sede social únicamente dentro del mismo término municipal de su domicilio. Para el traslado del domicilio social fuera del término municipal donde se encuentre será necesario el acuerdo de la Junta General.

La Sociedad podrá disponer de una página Web Corporativa en los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y que estará inscrita en el Registro Mercantil. En dicha página Web Corporativa se publicarán los documentos de información preceptiva en atención a la Ley, los presentes Estatutos Sociales y cualesquiera otras normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio. La modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa de la Sociedad será competencia del Órgano de Administración.

ARTICULO 6º.- COMUNICACIONES ENTRE SOCIOS Y ADMINISTRADORES POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

Todos los socios y Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los socios se anotarán en el Libro Registro de Socios. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento.

TITULO II. CAPITAL Y ACCIONES

ARTICULO 7º.- CAPITAL SOCIAL, ACCIONES.- El Capital Social se fija en **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS Euros con SETENTA Y CINCO céntimos de Euro (5.819.282,75 euros)**, dividido en 1.369.243, representadas mediante anotaciones en cuenta, de CUATRO Euros con VEINTICINCO céntimos de Euro (4,25 Euros).

El capital social se halla totalmente suscrito y desembolsado.

TITULO III. DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 8º.- La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Órgano de Administración.

A) DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTICULO 9º.- Corresponderá a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta en los términos establecidos en la legislación vigente. Cada acción da derecho a un voto.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley reconoce.

ARTICULO 10º.- Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Es ordinaria la que previa convocatoria por el Órgano de Administración, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración, siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de, al menos un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 286 y 287 de la Ley de Sociedades de Capital, en su caso.

ARTÍCULO 11º.- La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por el Órgano de Administración con, al menos, un mes de antelación, a la fecha prevista para la celebración de la convocatoria, salvo que por Ley o estatutos de la Sociedad se exija para determinados supuestos un plazo distinto al mencionado, mediante anuncio publicado en la página Web de la Sociedad o, en el caso de que no exista o no esté debidamente inscrita y publicada, mediante publicación en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde esté situado el domicilio social.

En todo caso la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el Orden del Día, en el que figurarán los asuntos a tratar, así como el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación, y, en los supuestos legalmente previstos, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes preceptivos. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar, en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria; entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, al menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco

días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido.

Los requisitos establecidos en la Ley serán exigidos cuando deban ser tomados acuerdos que afecten a diversas clases de acciones, a las acciones sin voto, o sólo a una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase.

No obstante lo previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de Junta Universal se estará a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 12º.- Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, en su caso, podrán asistir a las Juntas Generales.

Podrán asistir a la Junta General los Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho de asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 184 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 13º.- La Junta General quedará válidamente constituida, en primera o en segunda convocatoria cuando concurren a ella presentes o representados los quorums previstos en los artículos 193 y 194 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 14º.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. ASISTENCIA A LA MISMA POR VIDEO CONFERENCIA U OTROS MEDIOS TELEMÁTICOS.

1. La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.
2. La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.
3. Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán, como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.

4. Cumpliendo los requisitos de los párrafos 2 y 3 anteriores y los del Art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital podrán celebrarse Juntas Universales.

Solo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital:

1. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.
2. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:
 - a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
 - b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo que los acuerdos exijan quórum reforzado de votación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital y demás preceptos aplicables.

ARTICULO 15º.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el Libro llevado al efecto. El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las Certificaciones de las Actas serán expedidas por el Órgano de Administración de la Sociedad.

B) DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 16º.- La Sociedad será regida, administrada y representada por alguno de los órganos de administración siguientes:

- a) Un administrador único.**
- b) Varios administradores solidarios,** en número mínimo de dos y no superior a cuatro.
- c) Dos administradores mancomunados.**
- d) Un Consejo de Administración,** compuesto por un mínimo de tres y un máximo de doce administradores.

El Consejo de Administración se reunirá cuando lo convoque su Presidente o el que haga sus veces, quien deberá convocarlo siempre que lo considere conveniente. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se realizará por medio de escrito, físico o electrónico, con una antelación mínima a 5 días a la fecha de la reunión, en la que se expresará el lugar, día y hora de esta y el orden del día. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido cuando concurren a él, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus miembros, se deliberará en él con arreglo al orden y turno de intervenciones que señale el Presidente, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votantes presentes o representados (sin perjuicio de los casos en que la Ley exija quórums o mayorías especiales), levantándose a continuación el acta de la sesión, que será firmada por los asistentes. La representación para actuar en el Consejo de Administración solo será posible cuando se confiera a otro Consejero, y deberá darse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los Consejeros acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

ARTÍCULO 17º.- NOMBRAMIENTO y SEPARACIÓN. La Junta General acordará el modo de organizar la administración entre los indicados en el artículo anterior, fijará el número de Administradores y nombrará a estos por el plazo estatutario previsto. La Junta General podrá acordar en cualquier momento la separación de los administradores.

No podrán ser administradores las personas declaradas incapaces o incompatibles por la legislación vigente aplicable.

ARTÍCULO 18º.- DEL CARGO DE ADMINISTRADOR

Para ser nombrado Administrador no se requerirá la cualidad de accionista.

- A. De la remuneración del cargo: Los administradores no percibirán remuneración alguna por razón de su cargo.
- B. Duración del cargo: Los Administradores ejercerán su cargo por plazo de SEIS AÑOS. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

ARTÍCULO 19º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Órgano de Administración, teniendo, en términos generales, las facultades más amplias para acordar sobre los asuntos de la Sociedad, salvo aquellos reservados especialmente a la Junta General, por la Ley o por estos Estatutos.

ARTÍCULO 20º.- La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales de la Junta General o especial y de los Órganos Colegiados de Administración, corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. Asimismo, podrá hacerse por cualquier otra persona a la que en escritura pública se le haya otorgado poder para elevar a instrumento público todo tipo de acuerdos sociales o algunos de ellos.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

ARTÍCULO 21º.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 22º.- El Órgano de Administración dentro del plazo legal, formulará las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión consolidados.

ARTÍCULO 23º.- La Junta General resolverá sobre la Aplicación del resultado de acuerdo con el Balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clase de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y condiciones establecidos en los artículos 277 y 278 de la Ley 1/2010, de 2 de julio, de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 24º.- Cuando la Sociedad no reúna los requisitos de presentación del balance abreviado, se verificarán las Cuentas anuales y el Informe de gestión por Auditores de Cuentas conforme a las normas de los artículos 263 a 271, ambos inclusive, de la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO V.- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 25º.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Órgano de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

ARTÍCULO 26º.- La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.